ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Bosa

INSPECCIÓN 7B DISTRITAL DE POLICÍA

COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD URBANISTICA
AUDIENCIA PUBLICA – PROCESO VERBAL ABREVIADO
ART 223 DE LA LEY 1801 DE 2016

Presunto Infractor	YOLANDA DIAZ PORRAS C.C. No.28469540
Expediente No.	2022574490100840E
Radicado Orfeo No.	20225730027893
Caso Arco	12105426
Dirección	CARRERA 98 #55 A-24 sur casa 69
Comportamiento Referido	**ARTÍCULO 135. *COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA.*** <Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada: A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.

En la ciudad de Bogotá D.C, 13 de marzo de 2024, siendo el día y hora señalado en auto anterior para llevar a cabo la audiencia pública. el suscrito Inspector de Policía, se continua el trámite de la audiencia pública.. Dejando constancia de la comparecencia de YOLANDA DIAZ PORRAS identificado con C.C.No.28469540;

1. COMPORTAMIENTO CONTRARIO

ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. *<Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:*

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.

Se continua con el trámite de la audiencia pública, incorporando el informe técnico decretado en sesión que precede.

Se incorpora el informe técnico INFORME TÉCNICO IT_MLRR-063-2024_AGPI_7B de fecha 01 de marzo de 2024 rendido por la profesional de apoyo técnico MARTHA LUCIA RODRIGUEZ RIVERA, informe del cual se transcribe el aparte pertinente: *"ANÁLISIS DE LA LICENCIA APORTADA LC.10-4-2021: Otorgar Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva, Aprobación Planos de Alinderamiento y Cuadro de Áreas PH, el cual se desarrolla en siete (7) edificaciones de dos (2) y tres (3) pisos, para trescientas sesenta y dos (362) unidades de vivienda V.I.S., de las cuales doscientas noventa (290) viviendas son en dos (2) pisos (01, 28-141, 152-217, 229-337, 362) y setenta y dos (72) viviendas son en tres (3) pisos (02-27, 142-152, 218-228, 338-361), y una edificación en tres (3) pisos para servicios comunales; cuenta con cuarenta y cinco (45) cupos de estacionamientos privados, veinte (20) cupos de estacionamientos para visitantes, incluidos dos (2)para personas con movilidad reducida, y treinta y cuatro (34) bicicleteros ubicados en superficie, en el predio urbano localizado en la dirección CL 56F S 99D 10 MZ 54 ET VII (actual), Matrícula Inmobiliaria 50S-40536946, Lote: Único, Manzana: 54, Urbanización:*
Ciudadela el Porvenir, localidad: Bosa, Titulares: Promotora Vivendum S.A. identificado con NIT:830126170-7, en calidad de Poseedor y Carlos Humberto Ortega Pinzón identificado con CC:79646106, en calidad de Representante Legal. Constructor responsable: Carlos Humberto Ortega Pinzón CC:79646106, matrícula: 25202-126744. Características básicas: Proyecto "PITÁGORAS", Lote: 14.649,29m2. Construido Primer Piso: 6.690.06m2. Construido Pisos Restantes: 8.1,10m2. Total Construido: 14.800,16m2. Libre Primer Piso: 7.959,23m2. Número de pisos habitables: Dos (2) y Tres (3). Altura Máxima: 4.60m, 7,10m y 8,70m. Número de Edificios: Ocho (8). Etapas de Construcción: Una (1). Piso No Habitable: No plantea. Área bajo cubierta inclinada: No plantea. Índice de Ocupación: 0,46. Índice de Construcción: No aplica. Tipología: Continua. Aislamiento: Empates y Patios: No aplica. Antejardín: No aplica. Cerramiento: No aplica. Voladizo: No aplica. Retrocesos: No aplica. ---------- MLC.10-4-2021: Otorgar Modificación Licencia de Construcción Vigente para adicionar el tercer piso a la casa No. 69 tipo medianera únicamente, de conformidad con los planos presentados en el predio urbano localizado en la dirección
CL 56F S 99D 10 CASA 69 (actual), con Matrícula Inmobiliaria 50S-40577399, Lote: Único, Manzana: 54, Urbanización: Ciudadela el Porvenir - Pitágoras, localidad: Bosa, Titular: Díaz Porras Yolanda CC 28469540. Constructor responsable: Ricciulli Vidal Alberto José. Características básicas: Número de pisos habitables: tres (3). Altura Máxima: 7,90m. Los demás aspectos se mantienen igual que la gestión anterior. Las áreas específicas de esta casa son: Construida en primer piso 18,09m2, construida segundo piso 18,09m2 y construida en tercer piso 18,09m2, para un área total construida de 54,27m2. El equipamiento comunal está previsto para el área construida y la futura ampliación de las viviendas, según consta en la primera gestión. Cuenta con acta de asamblea general extraordinaria N°3 de fecha 2 de septiembre de 2012, en la cual se aprueba realizar la ampliación del tercer piso, guardando los parámetros consignados y aprobados en el plano N°01 fechado del 9 de junio de 2012. La modificación no prorroga los términos de vigencia de la licencia No.LC.10-4.2021 del 30-dic-10, ejecutoriada: 19-ene-11 y vigente hasta: 19-ene-13. OBRAS EJECUTADAS. CARRERA 98 No. 55A – 24 SUR CASA 69 (CONJUNTO RESIDENCIAL PITÁGORAS) – Técnicamente desde la fachada, se evidencia una construcción de tres (3) pisos de altura, en lote regular y medianero para vivienda en serie. La construcción consiste en mampostería estructural con entrepisos en concreto reforzado y Placa fácil, cubierta liviana en tejas de fibrocemento, vanos (puertas y ventanas) con carpintería metálica y vidrio. Por lo que se observa desde el exterior, el diseño original contempla patio interior en todas las casas, pero a mayoría se encuentran construidos. Sobre el antepecho del segundo piso, se instaló una cubierta en teja de policarbonato a modo de alero, que abarca todo el frente de la casa. OBSERVACIONES. En atención a la orden de trabajo con memorando No. 20245740002723, No. Expediente 2022574490100840E, se realiza visita de inspección visual al predio ubicado en la CARRERA 98 No. 55A – 24 SUR CASA 69 (CONJUNTO RESIDENCIAL PITÁGORAS), el 01 de marzo de 2024, con el fin de establecer si en este se han realizado obras

en contra del Régimen de Obras y Urbanismo y se procede de conformidad de la siguiente manera: ---------- El día de la visita y frente al predio se observa que, en el inmueble NO SE ADELANTA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN. La visita es atendida por la propietaria quien aporta sus datos y permite el acceso para realizar el registro fotográfico. Según las fotografías históricas de Google Earth, para octubre de 2012 ya se observan tres pisos en la parte frontal y construcción de dos pisos en área posterior; y para noviembre de 2018 ya se observa construcción del tercer piso en área posterio. ---- ---------- ---------- ---------- Revisando la normativa aplicable al predio, se estableció que el inmueble hace parte del Lote Catastral No. 0046310101,
de la Manzana Catastral No. 00463101 y está ubicado en el barrio catastral 004631 - EL CORZO, dentro del Plan Parcial de Desarrollo PPD001_CIUDADELA EL PORVENIR, adoptado mediante el Decreto 395 del 16 de septiembre de 2002 y modificado mediante los decretos 366 de 2006, 604 de 2007, 355 de 2014, 406 de 2017 y 725 de 2019. El conjunto se ubica en la MANZANA 54, desarrollada en la ETAPA VIIA, donde se contempla el uso de vivienda unifamiliar. Se le asignó el estrato Dos (2) mediante el Decreto 551 del 12 de septiembre de 2019 y es el vigente a la fecha. ----------
Según el Decreto Distrital 190 del 2004 (Norma licencias), hace parte de la Unidad de Planeamiento Zonal UPZ 86 - EL PORVENIR de la localidad 07 BOSA. Se encuentra dentro del Sector normativo 2, donde le aplica Área de actividad: Residencial, Zona: Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicio, Tratamiento: Consolidación, Modalidad: Urbanística Según el Decreto Distrital 555 de 2021 (Norma actual), se clasifica como Suelo Urbano, hace parte de la Unidad de Planeamiento Local: 14 – Porvenir, le aplica Tratamiento: Consolidación, Altura máxima en pisos: Tres (3), Tipología: Continua, Área de actividad: Proximidad - AAP - Receptora de soportes urbanos, Uso principal: Residencial. (Suspendido de manera provisional por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Primera, mediante Auto del 14 de junio de 2022. Dicha medida fue revocada y denegada por el Tribunal Administrativo de
Cundinamarca Sección Primera - Subsección "A" de Bogotá, mediante providencia del 22 de agosto de 2022). ---------- Se revisa la Ventanilla Única de la Construcción - VUC, con el fin de verificar los actos administrativos registrados para el CHIP: AAA0230DPNX, correspondiente al predio identificado con la nomenclatura CARRERA 98 No. 55A – 24 SUR CASA 69 (CONJUNTO RESIDENCIAL PITÁGORAS), encontrando la Modificación Licencia de Construcción Vigente MLC.10-4-2021 expedida el 17 de enero de 2013, ejecutoriada el 12 de febrero de 2013 y vigente hasta el 19 de enero de 2013, en la que se aprueba la adición del tercer piso a la casa No. 69 tipo medianera únicamente, de conformidad con los planos presentados en el predio urbano localizado en la dirección CL 56F S 99D 10 CASA 69 (actual), con Matricula Inmobiliaria 50S-40577399, Lote: Único, Manzana: 54, Urbanización: Ciudadela el Porvenir - Pitágoras, localidad: Bosa, Titular: Díaz Porras Yolanda CC 28469540. Constructor responsable: Ricciulli Vidal Alberto José. Características básicas: Número de pisos habitables: tres (3). Altura Máxima: 7,90m. Los demás aspectos se mantienen igual que la gestión anterior. Las áreas específicas de esta casa son: Construida en primer piso 18,09m2, construida segundo piso 18,09m2 y construida en tercer piso 18,09m2, para un área total construida de 54,27m2. El equipamiento comunal está previsto para el área construida y la futura ampliación de las viviendas, según consta en la primera gestión. Cuenta con acta de asamblea general extraordinaria N°3 de fecha 2 de septiembre de 2012, en la cual se aprueba realizar la ampliación del tercer piso, guardando los parámetros consignados y aprobados en el plano N°01 fechado del 9 de junio de 2012. La modificación no prorroga los términos de vigencia de la licencia No.LC.10-4.2021 del 30-dic-10, ejecutoriada: 19-ene-11 y vigente hasta: 19-ene-13. --- ---------- ---------- ---------- Se deja constancia que la ampliación en la parte frontal del tercer piso, cuenta con licencia de construcción y fue realizada entre febrero y octubre de 2012, por lo que se calcula una vetustez de más de once (11) años y cuatro (4) meses; la construcción de los dos primeros pisos en área posterior, no tiene licencia pero fue realizada entre febrero y octubre de 2012, por lo que se calcula una vetustez de más de once (11) años y cuatro (4) meses; la construcción del tercer piso en área posterior, no tiene licencia pero fue realizada entre noviembre de 2016 y noviembre de 2018, por lo que se calcula una vetustez de más de cinco (5) años y tres (3) meses (Según fotografías históricas de Google Earth). ----------
------- Por la configuración de la construcción existente, la norma aplicable y lo aprobado en las Licencias de Construcción, se puede concluir que la ampliación de los tres pisos en la parte posterior de la CASA 69 y que se calcula en 23,50m2, está en contravención al régimen urbanístico pues no cuenta con la respectiva Licencia de Construcción, sin embargo, la construcción más reciente y que corresponde al tercer piso en esa área, fue ejecutada antes de noviembre de 2018 (Según fotografías históricas de Google Earth), por lo que se calcula una vetustez de más de cinco (5) años y tres (3) meses"

Se le corre traslado del informe técnico a la compareciente quien refiere: pues que la arquitecta calcula la antigüedad en 5 años, pero la verdad la construcción se adelantó hace 10 años. Que yo entiendo que ya procede la caducidad.

Escuchada la presunta infractora, se finaliza la etapa probatoria y se procederá a tomar decisión de fondo, previa enunciación de:

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 esta Inspección es competente para conocer y decidir sobre el presente asunto, dado que señala *"**ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.*** Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas: *"... 2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, DERECHO de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. 6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: **a) Suspensión de construcción o demolición; h) Multas...".*** Lo resaltado en negrilla es propio.

ACTUACIONES PROCESALES

1.-. mediante memorando 20225730027893 se remitió para conocimiento de esta Inspección de Policía el informe técnico DCV 1205/2022 que corresponde a presunta infracción urbanística sobre el predio CARRERA 98 #55 A-24 SUR CASA 69.

2.-. Auto mediante el cual se asume conocimiento de fecha 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

3.- Se realizaron las citaciones para la instalación de la audiencia pública.

4.- De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el despacho el 27 de abril de 2023, se constituyó audiencia pública dejando constancia de la comparecencia de la señora YOLANDA DIAZ PORRAS identificada con C.C. No.28469540 y quien al ser escuchada en argumentos dijo: *"Que yo vine a presentarme por citación porque realicé la construcción del patio y conocer el porque estaba citada. PREGUNTADO. Sírvase indicar al despacho la dirección del bien objeto de la presente actuación y si las fotografías del informe coinciden con las de su predio. CONTESTO. CARRERA 98 #55 A-24 sur casa 69, si es la fotografía de mi casa. PREGUNTADO. Pruebas que desea hacer valer: CONTESTO. aporto copia del estudio que se esta adelantando por JVCB ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.S para tramitar la respectiva licencia de construcción para el reconocimiento del patio pues el tercer piso tiene licencia. PREGUNTADO. Indique al despacho hace cuanto tiempo realizo la actividad constructiva*

objeto de la presente actuación. CONTESTO. hace como cuatro años. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia. CONTESTO: solicito me otorgue un plazo para tramitar la licencia"

5. Que se dispuso a suspender la audiencia pública para continuarla el día 13 DE MARZO DE 2024 y se ordenó rendir informe técnico.

6. Que para el día 13 DE MARZO DE 2024 en el desarrollo probatorio se incorporó el informe técnico **INFORME TÉCNICO IT_MLRR-063-2024_AGPI_7B de fecha 01 de marzo de 2024 rendido por la profesional de apoyo técnico MARTHA LUCIA RODRIGUEZ RIVERA. Informe del cual se le corrió traslado a la presunta infractora refiriendo:** "pues que la arquitecta calcula la antigüedad en 5 años, pero la verdad la construcción se adelantó hace 10 años. Que yo entiendo que ya procede la caducidad".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizado y valorado de manera individual, en cuanto al material probatorio recaudado se tiene que se decretó de oficio la visita al predio objeto de actuación y posterior presentación de informe técnico.

Que obra en el plenario informe técnico **INFORME TÉCNICO IT_MLRR-063-2024_AGPI_7B de fecha 01 de marzo de 2024 rendido por la profesional de apoyo técnico MARTHA LUCIA RODRIGUEZ RIVERA** que entre otros apartes da cuenta de: "MÁS DE ONCE (11) AÑOS Y CUATRO (4) MESES para ampliación del tercer piso y construcción de dos pisos en área posterior. MÁS DE CINCO (5) AÑOS Y TRES (3) MESES para construcción del tercer piso en área posterior.".

Que se ha establecido a través del informe técnico que soporta la presente decisión que en los planos aprobados no se incluyó área de asilamiento posterior.

De otra parte, en cuanto corresponde al cálculo de la fecha de adelantamiento de la actividad constructiva se debe tener en cuenta los argumentos rendidos por la ciudadana YOLANDA DIAZ PORRAS que en sesión de fecha 27 de abril de 2023, en argumentos rendidos en audiencia pública frente al preguntado, hace cuanto tiempo realizó la actividad constructiva objeto de esta actuación refeierió: *"(...) "mas de cuatro (4) años "*

Es así como considera el despacho que para el caso objeto de estudio y en cuento corresponde a la ejecución de la actividad constructiva, esta data de hace más de tres (03) años, así se desprende del informe técnico No. **IT_MLRR-063-2024_AGPI_7B de fecha 01 de marzo de 2024 rendido por la profesional de apoyo técnico MARTHA LUCIA RODRIGUEZ RIVERA** que entre otros apartes da cuenta de "MÁS DE ONCE (11) AÑOS Y CUATRO (4) MESES para ampliación del tercer piso y construcción de dos pisos en área posterior. MÁS DE CINCO (5) AÑOS Y TRES (3) MESES para construcción del tercer piso en área posterior.". y de la versión del presunto infractor. Que en cuanto al paso del tiempo del adelantamiento de las obras y por tratarse de un lapso superior a tres (3) años corresponde a esta autoridad centrar su estudio frente a la aplicación de la figura jurídica de la caducidad de la potestad sancionadora de la administración.

La caducidad es una institución jurídica procesal, de orden público e irrenunciable la cual tiene por finalidad limitar el ejercicio de las acciones judiciales en el tiempo con el objeto de preservar el principio de la seguridad jurídica.

Al respecto la Ley 1801 de 2016 estableció en su artículo 138 la figura de la caducidad de la acción policiva en los siguientes términos "El ejercicio de la función policial de control urbanístico: caducara en tres (3) años solo cuanto se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones.

En el mimo sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado - Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo mediante concepto del veinticinco (25) de mayo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 1632, sostuvo, respecto del fenómeno de la caducidad, lo siguiente:

"La caducidad. tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones. en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues, la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción"

Entonces, si respecto del ciudadano, la inactividad para reclamar del Estado determinado derecho, trae como inexorable consecuencia la extinción de la acción, de igual manera la administración dentro del término legal, debe ejercer la acción sancionadora tendiente a demostrar la responsabilidad del administrado mediante una decisión en firme, so pena de extinguirse el derecho a imponer-la sanción.

Como lo señala la doctrina, "En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".

Si se entendiera que la interrupción de la caducidad ocurre por la actuación discrecional de la administración, dictando en unos casos la resolución con la sanción, mientras que en otros agota las etapas de la vía gubernativa. se vulnerarla los principios de celeridad e igualdad al prolongar, a su arbitrio: la situación jurídica del investigado. Se desconocería, también, la garantía de la caducidad. en virtud de la cual "los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios" ('0233/02/'. **(Negrilla y subrayado fuera del texto).**

Es importante señalar que, para efectos de determinar desde que momento debe contabilizarse la caducidad no resulta aplicable lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 en relación con la caducidad de la facultad sancionatoria, por disposición expresa de la Ley 1801 de 2016, que en su artículo 4°, dispone:

> **AUTONOMIA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICIA.** Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de policía ni a los procedimientos de policía. que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata. eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicaran a la decisión final de las autoridades de policía en el proceso único de policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención".
>
> Así mismo no existe una norma que resulte aplicable a la presente actuación, por lo tanto, acudiremos a criterios auxiliares como la jurisprudencia, que de manera general y reiterada ha dicho que:
>
> '(...) la caducidad se cuenta desde el momento en que la Administración tuvo conocimiento de la infracción. en algunos casos se originó por denuncias v, en otras, por el cumplimiento de las funciones de control v vigilancia a través de visitas técnicas, (...).
>
> Y es que no podría darse otra interpretación pues. aceptar que los tres años se deben contar desde el 23 de julio de 2016, sería tanto como avalar que. si la Administración tiene conocimiento en una fecha y no adelanta la investigación, actual posteriormente con el fin de revivirle termino permitido para tomar una decisión de fondo (...)
>
> Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia de tutela proferida el 21 de mayo de 2020, radicación 1 ,'00'-02-15-000-2020-00682-00(AC) y con ponencia de la Consejera Doctora Nubia Margoth Pena Garzón, arguyo:
>
> Conforme a lo anterior, la jurisprudencia ha sido reiterada en indicar que la norma regulatoria de la caducidad de la facultad sancionatoria debe interpretarse en el sentido de que la fecha oportuna para decidir si se impone o no una sanción administrativa, que resulta muchas veces indeterminable, puede contarse no solo a partir del hecho sino también de cuando la Administración tiene o debió haber tenido conocimiento de la conducta reprochable." (Se resalta fuera del original)

Conforme a lo anterior, es posible concluir que las autoridades de policía cuentan con un término de tres (3) anos para ejercer la función policiva de control urbanístico, para adelantar el proceso verbal abreviado

previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y, este término deberá contabilizarse como regia general a partir de la ocurrencia del hecho (ejecución de la obra), y cuando este resulte indeterminable, a partir de cuando la administración tuvo o debió tener conocimiento del comportamiento contrario a la integridad urbanística.

Se observa en el aparte tiempo estimado de la obra (vetustez de la obra) cinco (5) años y tres (3) meses, en ese sentido, se debe examinar si ya había operado la caducidad de la acción policiva, con fundamento en el artículo 138 de la Ley 1801 de 2016.

Debido a lo anterior, no hay motivo para continuar con la presente acción policiva dado que, para este momento procesal ya se ha superado el termino de tres (3) años establecido en el artículo 138 de la ley 1801 de 2016 y así lo corroboran los argumentos rendidos por la presunta infractora y el informe técnico obrante en el plenario.

En mérito de lo expuesto, **EL INSPECTOR 7 B DISTRITAL DE POLICÍA** en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. **2022574490100840E**, que se adelanta por presunta infracción urbanística establecida en el artículo 135 literal A numeral 2 sobre la dirección **CARRERA 98 #55 a-24 sur casa 69** en contra de la ciudadana YOLANDA DIAZ PORRAS C.C. No.28469540**,** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Realizar las anotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: Hacer saber al presunto infractor y su apoderado que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación conforme a los dispuesto por el Artículo 223 numeral 4 que en su acápite dice: "*... 4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a contravenciones por espacio público, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo. Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía...*".

Se le concede el uso de la palabra al compareciente y frente al recurso manifiesta: Estoy de acuerdo con la decisión.

CUARTO: Las partes quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina siendo las 09:00 horas, y se firma por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada.

HERBERT JOHNN MARTINEZ BUITRAGO
INSPECTOR DE POLICÍA 7B

Yolanda Diaz Porras
YOLANDA DIAZ PORRAS
C.C. No. 28469540